



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3996/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3996/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información detallada respecto de un inmueble ubicado en la Avenida Chapultepec 230 en la Colonia Roma Norte.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, no corresponde, confusión de folios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3996/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3996/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3996/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** la respuesta, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090163224000698**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

Buenos días,

Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el estatus actual del inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 230, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700 en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, particularmente sobre los documentos legales con los que debe contar para ser habitado y/o ocupado por personas.

Entendemos que dicho inmueble se apegó a las disposiciones administrativas, por las que el gobierno de la Ciudad de México concedió facilidades para la reconstrucción de aquellos inmuebles que sufrieron afectaciones por virtud del sismo ocurrido en septiembre de 2017. Sin embargo, no nos queda claro si dicho bien raíz requiere de Autorización de Uso y Ocupación, Registro de Obra Ejecutada, Terminación de Obra, o cualquier otro documento legal que avale que puede ser ocupado.

Asimismo, el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del año en curso, menciona que se "brindarán facilidades administrativas" a los afectados por el sismo del 2017, agradecería me brindara más detalle respecto a estas facilidades administrativas relacionadas con la Autorización de Uso y Ocupación.

Mucho agradeceré me puedan proporcionar la información solicitada en un plazo breve. Atentamente,

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SGIRPC/DGAR/3707/2024**, con fecha del **mismo día**, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PRESENTE

Me refiero a su correo electrónico de 27 de agosto de 2024, mediante el cual pide a esta Dirección General que se dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de Folio Único SISAI-PNT **090163224000698**, en la que el solicitante pide que se le proporcione lo siguiente:

"Buenos días, Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el estatus actual del inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 230, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700 en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, particularmente sobre los documentos legales con los que debe contar para ser habitado y/o ocupado por personas. Entendemos que dicho inmueble se apegó a las disposiciones administrativas, por las que el gobierno de la Ciudad de México concedió facilidades para la reconstrucción de aquellos inmuebles que sufrieron afectaciones por virtud del sismo ocurrido en septiembre de 2017. Sin embargo, no nos queda claro si dicho bien raíz requiere de Autorización de Uso y Ocupación, Registro de Obra Ejecutada, Terminación de Obra, o cualquier otro documento legal que avale que puede ser ocupado. Asimismo, el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del año en curso, menciona que se "brindarán facilidades administrativas" a los afectados por el sismo del 2017, agradecería me brindara más detalle respecto a estas facilidades administrativas relacionadas con la Autorización de Uso y Ocupación. Mucho agradeceré me puedan proporcionar la información solicitada en un plazo breve. Atentamente, [REDACTED]".(Sic)

Al respecto, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa, me permito comunicarle que, en los archivos de esta Dirección General, no se localizó información alguna sobre el **"...estatus actual del inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 230, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700 en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México..."** (sic) No obstante, debe recordarse que, de acuerdo con lo ordenado por

el artículo 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión para la Reconstrucción es la instancia facultada para atender a las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, llevar a cabo la reconstrucción de la ciudad y la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para ese efecto, por lo que es quien, en su caso, podría tener información en torno a lo solicitado, por ello se sugiere encauzar al solicitante para que presente su petición ante dicha Comisión.

Ahora bien, **"...sobre los documentos legales con los que debe contar para ser habitado y/o ocupado por personas... Sin embargo, no nos queda claro si dicho bien raíz requiere de Autorización de Uso y Ocupación, Registro de Obra Ejecutada, Terminación de Obra, o cualquier otro documento legal que avale que puede ser ocupado..."**, debe recordarse que por disposición del numeral 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, el registro de obra ejecutada se otorga cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción, sin embargo, el artículo 62 del mismo reglamento, prevé que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar **"La obra pública que realice la Administración o el Gobierno Federal, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública."** Cabe mencionar que, en términos de lo ordenado por los artículos 1, apartado a., fracción I, de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, se considera obra pública, entre otras, la obra dentro de la cual pueden estar **"La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles"** que realicen las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto, se sugiere encauzar al solicitante para que, atendiendo a la localización del inmueble que describe, presente su petición ante la Alcaldía Benito Juárez y la Secretaría de Desarrollo Económico.

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación:

[...]

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito informarle que la información que me hizo llegar por este medio, no corresponde al inmueble solicitado, es decir, el ubicado en Av. Chapultepec Número 230 Alcaldía Cuáuhtemoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.

De los documentos que recibí con motivo de su respuesta, se desprende que toda la información tiene que ver con inmuebles diversos (se refiere a unos ubicados en Coahuila Números 28, 30, 34, y 36, todos ellos de la Colonia Roma Norte Alcaldía Cuáuhtemoc).

Lo anterior permite ver que no se está dando respuesta a la Solicitud de Información que presenté. Mucho agradeceré que atiendan mi petición, y en consecuencia, me proporcionen la información solicitada.

[Sic.]

IV. Turno. El seis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3996/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **trece de septiembre**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, **234 fracción V**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, el Informe de Ley, de **misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

INFORME DE LEY

HECHOS

1. Con fecha 23 de agosto de 2024, se recibió por el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), la solicitud de Información Pública con número de folio **090163224000698**.
2. Con fecha 26 de agosto de 2024, mediante oficio **SGIRPC/DEAJ/UT/856/2024** este Sujeto Obligado determinó competencia parcial, en términos del artículo 200 de la LTAIPRC y generó un nuevo folio dirigido a la Alcaldía Cuauhtémoc, la Comisión para la Reconstrucción y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.
3. El día 05 de septiembre de 2024 este Sujeto Obligado emitió respuesta por correo electrónico, así como a través del SISAI, mediante oficio número **SGIRPC/DGAR/3707/2024** (Anexo 1) elaborado por la Dirección General de Análisis de Riesgos, en el ámbito de sus atribuciones y competencias. Mediante dicho oficio, la Unidad Administrativa competente afirma no tener

información relacionada con el inmueble ubicado en la Avenida Chapultepec 230, colonia Roma Norte.

4. El día 18 de septiembre de 2024 se recibió, a través del SIGEMI, notificación del Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3996/2024**, en cuyos agravios, el hoy recurrente manifiesta que: *“la información que me hizo llegar (la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado) por este medio, no corresponde al inmueble solicitado, es decir, el ubicado en Av. Chapultepec Número 230 Alcaldía Cuáuhtemoc, Código Postal 06700, Ciudad de México. De los documentos que recibí con motivo de su respuesta, se desprende que toda la información tiene que ver con inmuebles diversos (se refiere a unos ubicados en Coahuila Números 28, 30, 34, y 36, todos ellos de la Colonia Roma Norte Alcaldía Cuáuhtemoc). Lo anterior permite ver que no se está dando respuesta a la Solicitud de Información que presenté”*.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, considerando los hechos anteriores, se solicita se **confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado**, según se estipula en el artículo 244 fracción III de la LTAIPRC, en virtud de haberse emitido una respuesta **congruente** con lo solicitado, de conformidad con el Artículo 115 de la LTAIPRC, lo anterior de conformidad con la siguiente motivación y fundamentación:

1. La persona recurrente señala lesión o perjuicio de su derecho de acceso a la información pública como consecuencia de una respuesta carente de congruencia entre lo solicitado y lo entregado, según lo señalado en el acuse de interposición de recurso de revisión con fecha de 6 de septiembre de 2024.
2. En dicho acuse consta la contradicción de origen del recurrente, pues señala haber recibido como respuesta el archivo denominado *DGAR_3694-2024_folio_090163224000682.pdf*; no obstante, dicho archivo forma parte de la respuesta originada a raíz de la solicitud de información pública con número de folio **090163224000682**, y no de la solicitud de información pública con número folio **090163224000698**. Lo anterior puede constatar en el acuse de respuesta para la solicitud citada (Anexo 2)
3. Que la respuesta remitida el día 5 de septiembre mediante oficio **SGIRPC/DGAR/3707/2024** **correspondió al registro de solicitud de información con número de folio 090163224000698, tal y como puede acreditarse con el acuse de respuesta para la solicitud citada (Anexo 3).**

Por lo antes expuesto y fundado se solicita:

PRIMERO. - Tener por presentado a este Sujeto Obligado con las pruebas, así como el respectivo el Informe de Ley, referido en el artículo 243, fracción II de la LTAIPRC y el numeral Décimo Séptimo fracción III del Procedimiento de Recurso de Revisión. Dichas pruebas consistentes en los siguientes documentales:

- Oficio número **SGIRPC/DGAR/3707/2024** (Anexo 1).
- Acuse de respuesta para la solicitud **090163224000682** (Anexo 2).
- Acuse de respuesta para la solicitud **090163224000698** (Anexo 3).

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el este Sujeto Obligado en virtud de haber quedado desvirtuado los agravios señalados por la persona recurrente.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el oficio **SGIRPC/DGAR/3707/2024**, de cinco de septiembre, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, el cual fue mencionado anteriormente.
- De igual forma, se anexó el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de trece de agosto, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090163224000682
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
Fecha y hora de recepción	13/08/2024 13:01:17 PM
Fecha de caducidad de plazo	04/09/2024
Información solicitada	Se solicita toda información en versión pública respecto de vistos buenos, opiniones de protección civil, dictámenes estructurales, Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Protección Civil, Dictamen Estructural, Dictamen Ocular estructural, inspección ocular estructural, proyecto de obra, recomendaciones de seguridad, recomendaciones de protección civil y/o todos aquellos documentos, oficios, autorizaciones, opiniones, estudios, vistos buenos, u otros y/o similares que se tengan entre el 1 de enero de 1970 y el 13 de agosto de 2024 respecto de los siguientes predios ubicados en la hoy Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México: Coahuila 28, Coahuila 30, Coahuila 34 y Coahuila 36.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	04/09/2024 19:05:40 PM
Respuesta Información Solicitada	SOLICITANTE DE INFORMACIÓN SOLICITANTE DE INFORMACIÓN FOLIO 090163224000682 PRESENTE
Archivo(s) adjunto(s)	Se anexa oficio SGIRPC/DGAR/3694/2024 y documentos anexos a través del cual la Dirección General de Análisis de Riesgos emite respuesta en el ámbito de atribuciones y funciones de esta Secretaría. Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	DGAR_3694-2024_Folio_090163224000682.pdf, 13. CEDULA SESION TERCERA .pdf, DOC DGAR.zip

[...][Sic.]

- De igual forma, se anexó el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de veintitrés de agosto, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090163224000698
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
Fecha y hora de recepción	23/08/2024 14:59:21 PM
Fecha de caducidad de plazo	05/09/2024
Información solicitada	Buenos días, Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el estatus actual del inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 230, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700 en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, particularmente sobre los documentos legales con los que debe contar para ser habitado y/o ocupado por personas. Entendemos que dicho inmueble se apegó a las disposiciones administrativas, por las que el gobierno de la Ciudad de México concedió facilidades para la reconstrucción de aquellos inmuebles que sufrieron afectaciones por virtud del sismo ocurrido en septiembre de 2017. Sin embargo, no nos queda claro si dicho bien raíz requiere de Autorización de Uso y Ocupación, Registro de Obra Ejecutada, Terminación de Obra, o cualquier otro documento legal que avale que puede ser ocupado. Asimismo, el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del año en curso, menciona que se "brindarán facilidades administrativas" a los afectados por el sismo del 2017, agradecería me brindara más detalle respecto a estas facilidades administrativas relacionadas con la Autorización de Uso y Ocupación. Mucho agradeceré me puedan proporcionar la información solicitada en un plazo breve. Atentamente
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	05/09/2024 17:34:48 PM
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN FOLIO 090163224000698 PRESENTE	
Se anexa oficio SGI/PC/DGAR/3707/2024, a través del cual la Dirección General de Análisis de Riesgos emite respuesta a su solicitud en los términos del artículo 212 de la LTAIPyRC y en el exclusivo ámbito de atribuciones y competencias de esta Secretaría.	
De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.	
Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la LTAIPyRC, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.	
Respuesta Información Solicitada	

[...][Sic.]

VII. Cierre. El cuatro de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de quince de marzo.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la siguiente información:

Buenos días,
Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el estatus actual del inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 230, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700 en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, particularmente sobre los documentos legales con los que debe contar para ser habitado y/o ocupado por personas.
Entendemos que dicho inmueble se apegó a las disposiciones administrativas, por las que el gobierno de la Ciudad de México concedió facilidades para la reconstrucción de aquellos inmuebles que sufrieron afectaciones por virtud del sismo ocurrido en septiembre de 2017. Sin embargo, no nos queda claro si dicho bien raíz requiere de Autorización de Uso y Ocupación, Registro de Obra Ejecutada, Terminación de Obra, o cualquier otro documento legal que avale que puede ser ocupado.
Asimismo, el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del año en curso, menciona que se "brindarán facilidades administrativas" a los afectados por el sismo del 2017, agradecería me brindara más detalle respecto a estas facilidades administrativas relacionadas con la Autorización de Uso y Ocupación.
Mucho agradeceré me puedan proporcionar la información solicitada en un plazo breve.
Atentamente,

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SGIRPC/DGAR/3707/2024**, de cinco de septiembre, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, mediante el cual manifestó que no se localizó información alguna que corresponde a lo peticionado, el cual puede ser visualizado en el antecedente 2 de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

El particular requirió de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la siguiente información:

Buenos días,

Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el estatus actual del inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 230, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700 en la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, particularmente sobre los documentos legales con los que debe contar para ser habitado y/o ocupado por personas.

Entendemos que dicho inmueble se apegó a las disposiciones administrativas, por las que el gobierno de la Ciudad de México concedió facilidades para la reconstrucción de aquellos inmuebles que sufrieron afectaciones por virtud del sismo ocurrido en septiembre de 2017. Sin embargo, no nos queda claro si dicho bien raíz requiere de Autorización de Uso y Ocupación, Registro de Obra Ejecutada, Terminación de Obra, o cualquier otro documento legal que avale que puede ser ocupado.

Asimismo, el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del año en curso, menciona que se "brindarán facilidades administrativas" a los afectados por el sismo del 2017, agradecería me brindara más detalle respecto a estas facilidades administrativas relacionadas con la Autorización de Uso y Ocupación.

Mucho agradeceré me puedan proporcionar la información solicitada en un plazo breve.

Atentamente,

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SGIRPC/DGAR/3707/2024**, de cinco de septiembre, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, mediante el cual manifestó que no se localizó información alguna que corresponde a lo petitionado, el cual puede ser visualizado en el antecedente 2 de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el**

conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este

requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención. [...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. [...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] *[Sic.]*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado realizó la fundamentación y motivación necesaria, esto en razón de que, el particular, requirió información relacionada con un inmueble ubicado en Avenida Chapultepec número 230 en la colonia Roma Norte, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, así como en sus manifestaciones y alegatos manifestó que no existe documental alguna referente al inmueble de interés del particular, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Adicionalmente, el particular al momento de realizar su recurso de revisión se inconformó por la entrega de información que no corresponde, sin embargo, una vez que se realizó el estudio de la presente resolución, y habiendo tenido en consideración lo que remitió el Sujeto Obligado como pruebas, manifestaciones y alegatos en el presente expediente, manifestó que la persona particular realizó una solicitud con un número de folio diverso, en el cual peticionó información de otros inmuebles de su interés, sin embargo, al momento de interponer su recurso de revisión confundió sus solicitudes y manifestó que la entrega de información no correspondía, en virtud de que le realizaron la entrega de la información correspondiente a inmuebles ubicados en la calle de Coahuila, sin embargo, dicha información no fue requerida en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, adicionalmente a que en ningún momento pretendió combatir la inexistencia señalada por el Sujeto Obligado.

De esta suerte, el Sujeto Obligado acreditó haber dado respuesta respecto del predio de interés del particular, adicionalmente a que adjuntó los elementos de prueba necesarios para poder vislumbrar que el agravio del particular es infundado, ya que en ningún momento, el Sujeto Obligado se pronunció respecto de los inmuebles ubicados en la calle de Coahuila en la colonia Roma, sino que, manifestó que no localizó información de Avenida Chapultepec número 230 en la Colonia Roma Norte.

En virtud de lo anterior y de un análisis conjunto entre lo peticionado, la respuesta, el agravio del particular y las manifestaciones y alegatos realizadas por el Sujeto Obligado, es posible colegir que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual a lo peticionado y que el particular realizó un agravio que no recae en el estudio del presente expediente, en virtud de que se quejó de algo que el Sujeto Obligado no había realizado, que es entregarle información que no correspondiera con lo peticionó.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se

cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.